

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 54 folios, 5 copias de traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero dos (2) de dos mil dieciséis (2016).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, febrero dos (2) de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. **034**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00967-00
DEMANDANTE	CLAUDIA MÓNICA GARCÍA ARBOLEDA
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La señora Claudia Mónica García Arboleda, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio de Transporte y el departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare a las entidades demandadas responsables por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos en un accidente de tránsito ocurrido el 20 de julio de 2013 en la vía que comunica a los municipios de El Dovio y Roldanillo en el departamento del Valle del Cauca.

Al ser revisada la demanda, se aprecia que la misma debe ser rechazada de plano, por haber operado la caducidad del medio de control con fundamento en lo siguiente:

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede en el presente caso, rechazar la demanda de plano por haber operado la caducidad del medio de control?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: Preliminarmente hay que decir que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar el medio de control de reparación directa, dispuso en el artículo 140 lo siguiente:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. **Expresión***

subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Del mismo modo, en cuanto a la cláusula general de caducidad para el mismo medio de control, el artículo 164 del CPACA en los apartes pertinentes, expresa:

“Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

....

Y el artículo 169 ibídem, al ocuparse del rechazo de la demanda en materia contenciosa administrativa, consagra:

“ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiese operado la caducidad.

(...)”

2.2 FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO. En el presente asunto, según las pretensiones de la demanda, se acude a la jurisdicción para que por el medio de control de reparación directa, se declara la responsabilidad de las entidades demandadas: “... (p)or los daños y perjuicios morales y materiales, presentes y futuros, fisiológicos y psicológicos, daño en relación a la vida y la salud, incluido el Lucro cesante y daño emergente, causados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 20 de julio de 2013 en la vía que del municipio de El Dovio (Valle), conduce al municipio de Roldanillo (Valle) donde resultara lesionada la señora CLAUDIA MONICA GARCIA ARBOLEDA (fl. 6)” (subrayado del despacho).

En el poder otorgado y en diferentes acápite del libelo introductorio de la demanda (fls. 1 - 4), se señala que los hechos tuvieron ocurrencia el 20 de julio de 2013, alcanzando a transcurrir un periodo superior a dos (2) años, por ello, en aplicación del literal i del numeral 2

del artículo 164 del CPACA ya transcrito, los dos años de caducidad iniciarían a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos, luego el plazo para presentar la demanda iría hasta el 21 de julio de 2015, pero el demandante presentó la solicitud de conciliación el 22 de mayo de 2015 (fl. 53), por lo que interrumpió el término, quedando un (1) mes y veintinueve (29) días para interponer la misma; también obra constancia de conciliación extrajudicial, expedida el 31 de julio de 2015 (fl. 54) por lo que sumando a la fecha de expedición de la constancia de la Procuraduría (31 de julio de 2015) el mes y 29 días que había suspendido la caducidad, tenemos que el término para presentar la demanda era hasta el 30 de septiembre de 2015, y la demanda fue radicada en este despacho el 30 de octubre de 2015 (fls. 9 y 56), cuando dicho término se encontraba ampliamente superado, operando en este caso la caducidad del medio de control a incoar, por lo que necesariamente hay lugar a rechazar la demanda por caducidad.

Aclara el juzgado que al encontrarnos en el medio de control de reparación directa, el cómputo de los veintinueve (29) días que tenía el demandante junto con el mes que estuvo suspendido el proceso, se realiza en días calendario y no hábiles, toda vez que el medio de control consagra el término en años. Igual posición sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-490/14 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, acatando el criterio del Consejo de Estado en este aspecto, providencia que a pesar de ocuparse del tema de la caducidad en el anterior Código Contencioso Administrativo (C.C.A.), resulta aplicable al CPACA por haberse conservado el mismo término de caducidad en ambas codificaciones:

“4.2.3.7. Por otro lado, es necesario recalcar que de acuerdo la normatividad vigente, los términos de caducidad que se establezcan en años o meses, tal como lo señala el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, “Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.” Asimismo, los artículos 59 y 62 de la Ley 4 de 1913, “sobre régimen político y municipal”, establecen respectivamente que “todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal”. (Subrayas fuera de texto) y, “en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.” En virtud de lo anterior, la jurisprudencia contencioso administrativa¹, ha reseñado que los términos para contabilizar la caducidad de la acción de reparación directa, se deben calcular en días calendario”.

(...)

III. CONCLUSIÓN.

1. Síntesis del caso.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 2 de mayo de 2013, Radicado: 46200. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 14 de marzo de 2002, Radicado: 7117. C.P: Manuel Santiago Urueta Ayola.

Se niega el amparo de los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de unos actores que interpusieron acción de tutela contra providencias judiciales proferidas por el Tribunal Administrativo del Caquetá y el Consejo de Estado en las que se decidió rechazar la demanda de reparación directa impetrada por los accionantes contra varias entidades del Estado, tras considerar que el término para interponerla había fenecido a la luz del numeral 8 del artículo 136 CCA, porque dichos plazos debían ser contabilizados en días calendario según las normas procesales. (Subrayados del despacho).

Dicho lo anterior, considera esta instancia judicial que en el asunto sub-examine, la presentación de la demanda debió realizarse en el término de dos años a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos (21 de julio de 2015), e interrumpiendo dicho lapso con la solicitud de conciliación extrajudicial debió ser el 30 de septiembre de 2015, siendo presentada la demanda el 30 de octubre de 2015, de lo que se concluye que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así pues, el despacho encuentra *prima facie* que la presente demanda no fue presentada dentro del término establecido en los artículos 140 y 164 del CPACA, por lo que a tono con el citado artículo 169 numeral 1 *ibídem*, procede el rechazo de plano de la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Se rechaza de plano la demanda por haber operado la caducidad, conforme a las razones consignadas en esta providencia.
2. En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos.
3. Se reconoce personería al abogado Oscar Marino Aponza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.447.119 y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.677 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1 - 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 15

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 03/02/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 02 de febrero de 2016. El 01 de febrero de 2016, fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 50 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

JHON JAIRO SOTO Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 125

Acción: TUTELA

Radicación: 76-147-33-33-001-**2015-00276-00**

Accionante: REGINA EMILIA MONTOYA DE AGUIRRE

Agente oficioso: ARBEY DE JESUS AGUIRRE MONTOYA

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Cartago-Valle del Cauca, febrero dos (02) dos mil dieciséis (2.016).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se
notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico
No. 015

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección
electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 03/02/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que no se ha dado respuesta a la prueba documental solicitada mediante oficio No. 3068 del 13 de noviembre de 2015 (fl. 70) y que la audiencia de pruebas está programada para realizarse el jueves 4 de febrero de 2016 a las 2 de la tarde. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 136

RADICADO NO. : 76-147-33-33-001-2015-00295-00
DEMANDANTE : ORLANDO ANTONIO MARÍN CEBALLOS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra esta instancia judicial que mediante oficio No. 3068 del 13 de noviembre de 2015 (fl. 70) se requirió al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, ubicada en la carrera 6 entre calles 9 y 10 de Santiago de Cali - Valle del Cauca, para que remitiera al proceso prueba documental decretada en Audiencia Inicial del 12 de noviembre de 2015; sin que hasta la fecha obre respuesta.

Por lo anterior, se requiere librar nuevamente el oficio en mención en los términos ordenados en la audiencia inicial, contando la entidad requerida con 5 días hábiles para dar respuesta a lo solicitado, y teniendo en cuenta que la realización de la audiencia de pruebas está programada para el jueves 4 de febrero de 2016 a las 2 de la tarde, fecha para la cual no se habría cumplido dicho término, este Despacho se encuentra en la necesidad de reprogramar su realización, por lo cual se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma el martes dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a las dos de la tarde (2 P.M.), término que se considera prudente para contar en el expediente con la prueba solicitada.

Lo anterior, **SO PENA DE LAS SANCIONES** por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 015

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 03 /02/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 12, 13 y 17 de noviembre de 2015 (Inhábiles 14, 15 y 16 de noviembre de 2015), en silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 128

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00376-00
DEMANDANTE	RITA MERCEDES TOVAR DE MARTÍNEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Y FONDO PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PENSIONAL DE CARTAGO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados contestaron la demanda dentro de término (fl. 136), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para la audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por los demandados Municipio de Cartago – Valle del Cauca (fls. 35-98) y Fondo para la Consolidación del Patrimonio Autónomo Pensional de Cartago (fls. 99-135).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 5 de mayo de 2016 a las 11 A.M.

3 - Reconocer personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.524.403 expedida en Versalles – Valle del Cauca y T.P. No. 122.128 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Municipio de Cartago – Valle del Cauca, en liquidación, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 60-63).

4 - Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Ángel Montoya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.763.861 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 216.322 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Fondo para la Consolidación del Patrimonio Autónomo Pensional de Cartago, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 106).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>015</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/02/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 12, 13 y 17 de noviembre de 2015 (Inhábiles 14, 15 y 16 de noviembre de 2015), en silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 132

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00424-00
DEMANDANTE	OSCAR VILLAQUIRÁN MORALES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Y FONDO PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PENSIONAL DE CARTAGO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados contestaron la demanda dentro de término (fl. 136), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para la audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por los demandados Municipio de Cartago – Valle del Cauca (fls. 36-100) y Fondo para la Consolidación del Patrimonio Autónomo Pensional de Cartago (fls. 101-135).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 12 de mayo de 2016 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.524.403 expedida en Versalles – Valle del Cauca y T.P. No. 122.128 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Municipio de Cartago – Valle del Cauca, en liquidación, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 62-65).

4 - Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Ángel Montoya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.763.861 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 216.322 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Fondo para la Consolidación del Patrimonio Autónomo Pensional de Cartago, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 107).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>015</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/02/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 12, 13 y 17 de noviembre de 2015 (Inhábiles 14, 15 y 16 de noviembre de 2015), en silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 134

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00425-00
DEMANDANTE	MARÍA ASCENETH AGUDELO DE GUTIERREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Y FONDO PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PENSIONAL DE CARTAGO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados contestaron la demanda dentro de término (fl. 137), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para la audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por los demandados Municipio de Cartago – Valle del Cauca (fls. 35-98) y Fondo para la Consolidación del Patrimonio Autónomo Pensional de Cartago (fls. 99-136).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 12 de mayo de 2016 a las 3 P.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.524.403 expedida en Versalles – Valle del Cauca y T.P. No. 122.128 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Municipio de Cartago – Valle del Cauca, en liquidación, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 60-63).

4 - Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Ángel Montoya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.763.861 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 216.322 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Fondo para la Consolidación del Patrimonio Autónomo Pensional de Cartago, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 106).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>015</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/02/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 02 de febrero de 2016. El 01 de febrero de 2016, fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 44 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

JHON JAIRO SOTO Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 127

Acción: TUTELA

Radicación: 76-147-33-33-001-**2015-00517-00**

Accionante: MÓNICA ALEXANDRA HENAO FLOREZ

Accionado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE (HUV)

Cartago-Valle del Cauca, febrero dos (02) dos mil dieciséis (2.016).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 015

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 03/02/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 02 de febrero de 2016. El 01 de febrero de 2016, fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 30 folios. Sírvasse proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

JHON JAIRO SOTO Secretario



Auto de sustanciación No.

Acción: TUTELA

Radicación: 76-147-33-33-001-2015-00545-00

Accionante: JOSÉ MANUEL ZULETA BERMÚDEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Cartago-Valle del Cauca, febrero dos (02) dos mil dieciséis (2.016).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 015

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 03/02/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, informándole que dentro del término otorgado en el auto de sustanciación No. 2591 del 18 de noviembre de 2015, el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando la demanda. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, febrero dos (02) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago-Valle del Cauca, febrero dos (2) de dos dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 035

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00828-00
DEMANDANTE	HENRY VALENCIA OROZCO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO– LABORAL

El señor HENRY VALENCIA OROZCO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, solicita se declare la nulidad parcial de la resolución GNR 146388 del 19 de mayo de 2015, en la cual resuelven reliquidar la pensión de vejez, asimismo el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del Administración Colombiana de Pensiones-Colpensiones, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada María Alejandra Colonia García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.555.405 expedida en Cali-Valle del Cauca, y portadora de la Tarjeta Profesional No.212.808 del C. S. de

la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls.94).

8. Reconocer personería a la abogada Annie Geovanna Collazos Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.026.853 expedida en Cali-Valle del Cauca y portadora de la Tarjeta Profesional No. 196.390 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante en el presente proceso para los fines y en los términos del poder conferido.
9. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante a la señora Luz Andrea Ramírez Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.477.859 de Jamundi-Valle del Cauca, en los términos del escrito allegado (fls. 80).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>015</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/02/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 64 folios, 6 copias para traslados y 1 disco compacto.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero dos (2) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, febrero dos (2) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **037**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00969-00
DEMANDANTE(s)	LUZ DARY URREGO ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO(s)	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores LUZ DARY URREGO ORTIZ y CARLOS ALBERTO GALVIS DUQUE (padres de la víctima) quienes actúan en su propio nombre y en representación de sus hijos menores de edad JULIÁN ANDRÉS y SONIA RUBY GALVIS URREGO (hermanos de la víctima) y JUAN CARLOS, JHON FREDY, DIEGO ARMANDO y ANGIE LORENA GALVIS URREGO (hermanos de la víctima); por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan demanda en contra del HOSPITAL SANTA CATALINA ESE DE EL CAIRO – VALLE DEL CAUCA, HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO ESE DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativa y médicamente responsable de los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes con ocasión de la muerte de la menor Gisela Galvis Urrego, acaecida el 7 de septiembre de 2013, como consecuencia de las fallas medidas que afirman tuvieron las entidades demandadas en la atención de la menor fallecida.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales del Hospital Santa Catalina ESE de El Cairo – Valle del Cauca, Hospital Departamental San Antonio ESE de Roldanillo – Valle del Cauca y Hospital Universitario del Valle del Cauca, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo igualmente que por tratarse de demanda por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que la haga. No cumplir las anteriores obligaciones constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CINCUANTA MIL PESOS (\$50.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del

proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Gustavo Alberto Rentería, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.571.437 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 235.365 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls. 1 – 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No. 15

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 03/02/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 44 folios, 6 copias de traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero dos (2) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, febrero dos (2) de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. **036**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00970-00
DEMANDANTE	JOSÉ RODRIGO MUÑOZ BOLAÑOS
DEMANDADOS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL - LABORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **JOSÉ RODRIGO MUÑOZ BOLAÑOS**, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo oficio consecutivo 2014-79544 del 15 de octubre de 2014, producido por la entidad demandada, en el que le niegan la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC; a título de restablecimiento solicita se ordene reliquidar, reajustar y pagar la asignación de retiro adicionándole los porcentajes correspondientes al desfase entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del IPC desde el 1 de enero de 1997 al 7 de junio de 2003 o hasta la actualidad.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado al demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada Yolanda Julieta Gómez Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52348092 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 127178 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia
se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado
Electrónico No. 15

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 03/02/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 78 folios, 5 copias para traslados y 1 disco compacto.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero dos (2) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, febrero dos (2) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **038**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00971-00
DEMANDANTE(s)	LUZ NELLY CONTRERAS HENAO
DEMANDADO(s)	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La señora LUZ NELLY CONTRERAS HENAO, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta demanda en contra del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA y LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO EMCARTAGO E.S.P., a fin de que se declare a las entidades demandadas responsables de los perjuicios materiales y extrapatrimoniales causados con ocasión del accidente sufrido con una manigueta instalada en una tapa en una recámara ubicada en la esquina de carrera 6 con calle 11 del municipio de Cartago – Valle del Cauca, en hechos ocurridos el 19 de septiembre de 2013.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Aclara el juzgado que en relación con la demandada EMCARTAGO E.S.P., es un hecho notorio la intervención de la entidad por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos que a través de la Resolución No. 20141300007195 del 18 de marzo de 2014, ordenó la toma de posesión de la entidad, por lo que se dispondrá la notificación de la presente demanda a la entidad demandada a través del Agente Especial designado por la Superintendencia de Servicios Públicos que ejerza la función al momento de la notificación, o quien haga sus veces.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales del municipio de Cartago – Valle del Cauca y al Agente Especial de las Empresas Municipales de Cartago EMCARTAGO E.S.P., que ejerza la función al momento de la notificación, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CINCUANTA MIL PESOS (\$50.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del

proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a la abogada Ana Milena Marín Ortega, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.162.328 y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 218.494 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 15</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/02/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pereira Risaralda. Consta de 1 cuaderno original con 42 folios, 5 discos compactos como traslados. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero dos (2) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago-Valle del Cauca, dos (2) de febrero de dos dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 039

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00972-00
DEMANDANTE	MARY ELEN LANCHEROS HERRERA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que efectivamente el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pereira Risaralda, remite el presente proceso mediante auto de fecha 15 de octubre de 2015 (fl. 40), para que este despacho asuma el conocimiento del mismo. Revisado el plenario, se considera competente para el trámite del asunto y procederá a estudiar lo pertinente para su admisión.

La señora MARY ELEN LANCHEROS HERRERA por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. GNR 227754 del 5 de septiembre de 2013 *“Por la cual se RECONOCE una Pensión de Sobrevivientes”* y GNR 194170 del 30 de mayo de 2014 *“Por la cual se ordena Reliquidar una pensión de sobrevivientes”*; como restablecimiento solicita se condene a la entidad demanda al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de sobreviviente con la inclusión de todos los factores salariales con el salario devengado en el último año de servicios.

Aclara el despacho que si bien en el segundo de los actos demandados se estableció que los recursos en contra del primero, se realizaron de manera extemporánea (fl. 9), el juzgado por economía procesal, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la demandante y por tratarse de una prestación periódica sin término de caducidad, procederá

a darle trámite a la presente demanda, toda vez que la misma entidad demandada decidió de manera oficiosa pronunciarse sobre los recursos presentados.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

Finalmente, se procederá a reconocer personería a la dependiente judicial designada por el apoderado de la parte demandante (fl. 44).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Albeiro Arenas Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.350.967 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 125.307 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl.1).
8. Reconocer a la señorita Valeria Giraldo Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.321.946 expedida en Pereira Risaralda, como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante, en los términos de la autorización otorgada (fl. 44).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 15</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/02/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 02 de febrero de 2016. El 01 de febrero de 2016, fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 51 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

JHON JAIRO SOTO Secretario



Cartago, Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil quince (2.015).
Auto de sustanciación No. 126

Acción: TUTELA

Radicación: 76-147-33-33-001-**2015-00520-00**

Accionante: BLANCA LIDA MARMOLEJO BUITRAGO

Accionado: NUEVA EPS S.A DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Cartago-Valle del Cauca, febrero dos (02) dos mil dieciséis (2.016).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 015

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

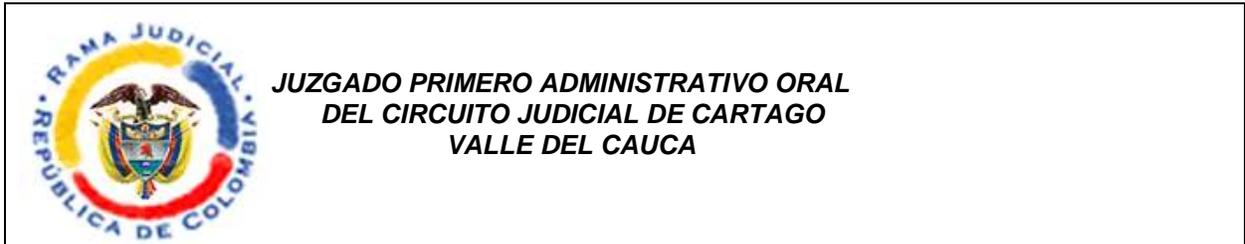
Cartago-Valle del Cauca, 03/02/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 01 de enero de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de dos cuadernos con 47 folios.

Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto sustanciación No. 123

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-00775-00**
ACCION : INCIDENTE DESACATO
DEMANDANTE : MARÍA EUCARIS ARIÁS CASTAÑO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Cartago-(Valle del Cauca) dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 37 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** el Auto Interlocutorio auto No. 896 del 17 de noviembre de 2015.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>015</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/02/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
